Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2009.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver en la presente causa **Nº 2950 -Año 2005-**, caratulada: **"C., J. A. s/ Homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas"** sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Defensor de Confianza, Dr. G. M. contra el Interlocutorio N° 26/09 de fs. 504/505 vta. y,

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución, dictada el 17 de marzo del corriente año, rechaza el sobreseimiento instado a fs. 490/495vta. por la Defensa del imputado J. A. C. conforme lo normado por los arts. 294 y 320 del C.P.P.-

Contra tal decisorio el Defensor de Confianza interpone recurso de casación a fs. 510/521vta. con fundamento en los arts. 415 inc.1° y c.c.s del C.P.P. por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, invocando que ha sido inobservada "...la aplicación de legislación que no solo resulta ser sustantiva sino que además reviste carácter supra-legal."

Indica el recurrente que la garantía de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable está consagrada en la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también reconocida por la Constitución del Chubut, considerando que la resolución recurrida ha obviado el mandato constitucional lo que autoriza la vía recursiva.

Estima que el suscripto ha incurrido en un exceso interpretativo al atribuir la prolongación del proceso a la defensa y el imputado, puesto que el ejercicio de un derecho –ejercer la defensa- en modo alguno podría derivar en la supresión de otro como es la garantía del plazo razonable con lo que termina por desnaturalizar la garantía.

Finalmente señala que el a-quo no merituó el patente vencimiento del plazo de instrucción del art. 183 del C.P.P. ni de la consecuencia jurídica que conlleva tal lo normado por el art. 294 inc. 6° del mismo cuerpo legal.

El agraviado cita numerosos fallos en apoyo de su postura, a los que en honor a la brevedad me remito.

Que la vía ha sido articulada en tiempo y forma, tal los requisitos exigidos en el art. 421 del digesto adjetivo, toda vez que notificada la resolución el 26 de marzo del corriente año, la casación fue presentada el 14 del mes en curso, es decir dentro del término establecido en la citada norma.

Ahora bien, sabemos que en principio las decisiones intermedias dictadas por el Juez Correccional no resultan recurribles por medio de la casación, no obstante se ha negado la posibilidad de la extinción de la acción penal por aplicación del principio que toda persona sometida a proceso debe obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable consagrada en la normativa ut supra citada.-

Desde luego que mi posición es absolutamente negativa al respecto, y en particular he puesto de resalto que la intensa y celosa actividad desplegada por la defensa técnica en el caso ha generado una prolongación del proceso en el tiempo más allá de lo deseable, abriéndosele todas las instancias de revisión en pos de garantizar la defensa en juicio y el debido proceso.

Sin dejar de atender que esta nueva situación planteada por la defensa importa dilatar aún más el proceso, y la férrea convicción de la parte que la instancia de debate permitirá arribar a la absolución de su asistido, como lo consigna al inicio del segundo párrafo de fs. 510vta. ***“c) Resolución susceptible de recurso de casación”***, en aras de asegurar en toda su extensión las garantías constitucionales en juego concederé el recurso interpuesto.-

Por lo demás y en torno a la motivación, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, se estiman cumplidos los recaudos prescriptos en los arts.397 y 421 del cuerpo legal citado, invocando las causales antes mencionadas, indicando concretamente los motivos de su agravio fundándolo con citas doctrinarias, jurisprudenciales y con la expresa mención de las normas que a su juicio no han sido correctamente observadas, señalando la aplicación que se pretende como así de los principios de la sana crítica que, a su entender, se han transgredido.

Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO:

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. G. M., Defensor de confianza del imputado J. A. C., a fs. 509/520vta., contra la Interlocutoria N° 26/09 obrante a fs. 504/505 vta. (arts.397, 415 inc. 1°, 416, 418 y 421 del C.P.P.) por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

2°) EMPLAZAR a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (arts.422 y 410 del cuerpo legal citado).----------

3°) TENER por constituido el domicilio de la Defensa en calle Conessa N° *** de la ciudad de Rawson.----------

4°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal formulada en el punto I° in fine.----------

5°) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrense cédulas y oportunamente elévese al Superior Tribunal de Justicia (arts. 422 y 411 del Código Procesal Penal).----------

---

Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí:
Leandro ROBLEDO, Secretario.-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 32/2009.-